



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ref: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante. Luz Dary Ocampo Castaña
Demandados. Herederos Indeterminados del causante José María Camacho Cadena
Radicación. 2021-00119-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415.

Puerto Rico Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la excepción previa interpuesto por el Curador Ad-Litem del demandado, prevista en el numeral 9 artículo 100 del C. G. del P., esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La inconformidad que se ha presentado en este proceso, radica en que en el libelo de la demanda, no se demanda a herederos determinados, tal como lo dispone el art. 87 C. G. del P., que indica lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Que revisados los hechos de la demanda por ningún lado se refiere si se conocen herederos determinados o, por el contrario, no conocen de la existencia de herederos determinados ni menos se menciona si ya iniciaron proceso sucesoral, lo que conlleva a un vacío que no se observó cuando se admitió la demanda. Ahora, la demandante reclama una unión marital de hecho e indica que vivió bajo el mismo techo del 8 de marzo de 1997 al 19 de junio de 2020, esto es durante un periodo de tiempo de VEINTITRES (23) años debe conocer ampliamente a los herederos determinados, el hecho que no haya tenidos hijos con ella por ese hecho no implica que tenga otros hijos si partimos que cuando tomaron la decisión de vivir juntos dándole aplicación a lo indicado por la demandante el señor tenía CINCUENTA Y SEIS (56) años de edad, por ende podría tener hijos y si no los tiene debe tener hermanos, primos, sobrinos, que por mandato legal son sus herederos.

Que la demandante tiene todo el derecho que si demuestra probatoriamente se le reconozcan sus derechos, pero así mismo también se debe hacer mediante un debido proceso para que no conduzca a nulidades que en nada beneficia una pronta justicia, máxime que si los herederos determinados se les vincula y notifica pueden aceptar las pretensiones de la demanda o por el contrario conformar el litisconsorcio necesario.

Artículo 100 C. G. del P., Excepciones Previas.

1.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Para el Despacho NO es de recibo los argumentos expuestos por el Curador Ad-Litem del demandado, dado que si bien es cierto no se indicó en la demanda si existían herederos determinados o no, también es cierto, que mediante la publicación del emplazamiento se dio a conocer la existencia del presente proceso, precisamente para que las personas interesadas en formar parte de la LITIS, con igual o mejor derecho que el del extremo demandante, tengan la oportunidad para qué, se les reconozca en el proceso como extremos interesados dentro de los hechos pretendidos en la demanda, a pesar de dirigirse contra herederos indeterminados del causante JOSÉ MARÍA CAMACHO CADENA.

De otra parte, se presume la buena fe del extremo demandante al no indicarse si existen herederos determinados y/o mencionar el nombre de éstas personas, pues dado el caso en que comparezcan más adelante a reclamar la cuota que les corresponde, ésta deberá asumir las consecuencias civiles y penales al faltar a la verdad.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios-numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa, prevista en el numeral 9 artículo 100 del C. G. del P., esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c7cdd751b4a2fc361f5681c9faae5faa26dd4c8e98b946f0f2ef1a3e0fe006

Documento generado en 02/12/2021 09:36:58 AM



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>